



Resolución Gerencial Regional N° 0102 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **02 MAR. 2009**

VISTO, el expediente administrativo N° 00204 que contiene la solicitud de Nulidad planteada por Doña **AMALIA ZORRILLA FLORES** contra la R.D.R. N° 2681-2,008 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica por considerar que lesiona su derecho

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0008 de fecha 23 de enero de 1998, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Palpa, se resuelve otorgar a la Profesora Amalia Zorrilla Flores la suma de S/ Ciento Treintaseis y 22/100 (S/. 136.22) Nuevos Soles por concepto de 02 remuneraciones totales permanentes como Asignación por haber cumplido Veinte años de servicios el 22 de mayo de 1,997.

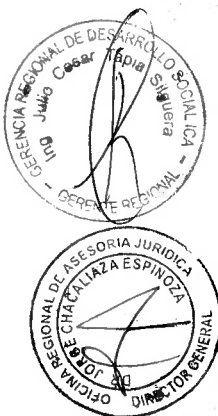
Que, con expediente N° 3381 de fecha 20 de mayo del 2,008, Doña Amalia Zorrilla Flores solicita Reintegro en su Asignación por haber cumplido Veinte años de servicios, argumentando que la suma otorgada no se ajusta a Ley pero, el 03 de septiembre del 2,008, mediante Resolución Directoral N° 0571 se declara improcedente su reclamo.

Que, mediante el expediente N° 6293 de fecha 30 de septiembre del 2,008. Doña Amalia Zorrilla Flores interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0571 y solicita que se le reintegre la suma que de acuerdo a Ley corresponde en su asignación por haber cumplido Veinte años de servicios. Su recurso es declarado INFUNDADO mediante Resolución Directoral Regional N° 2681 de fecha 14 de noviembre del 2,008 por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, tampoco conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, la profesora Amalia Zorrilla Flores, con expediente N° 38146 de fecha 03 de diciembre del 2,009, reiterando su reclamo con los mismos argumentos esgrimidos en su Recurso de Apelación. Su solicitud es elevada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica y, luego derivada a esta Asesoría para el trámite que de acuerdo a Ley corresponde.

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse Nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, al amparo de la acción tutora de la Administración, de encausar y revisar sus propios actos administrativos.

Que, que, en mérito al considerando que antecede, se ha procedido al análisis técnico legal del procedimiento que nos ocupa determinándose que la pretensión de la recurrente versa sobre los beneficios otorgados por concepto de Asignación por haber cumplido Veinte



años de servicios y que fueron concedidos en base a la Remuneración Total Permanente establecida en el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM. Al respecto cabe señalar que el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones", norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED que establece que el Profesor tiene derecho a percibir **dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón** y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral y, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional. Como ejemplo señalaremos la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006. Sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no, en función a la Remuneración Total Permanente. Como estos pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral Regional cuya Nulidad se analiza. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a lo cual, este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 y al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, resolviendo favorable a los administrados. En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como Las Unidades de Gestión Educativas locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.



Resolución Gerencial Regional N° 0102 -2009-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 209-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por las leyes N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", N° 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por el D.S. 19-90-ED, el D.S. 051-91-PCM; al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. N° 170-2,008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad planteada por Doña **AMALIA ZORRILLA FLORES** contra la R.D.R. N° 2681-2,008 de la Dirección Regional de Educación de Ica por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 2681-2,008 de fecha 14 de noviembre del 2,008, por haber sido emitida contraviniendo los dispositivos legales y administrativos que se encuentran contenidos en los considerandos del presente Informe, de conformidad con el Art. 10°, 20° y 21° de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, expida el acto resolutivo realizando el cálculo de la Asignación por haber cumplido Veinte años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, suma que será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL



0010-10